



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez, los memoriales que anteceden con el expediente al que corresponden. Sírvase proveer.

Armenia Q., 03 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal-Restitución de Inmueble
Radicación: 630014003005-**2021-00571-00**

Vista la constancia secretarial que antecede en relación al decreto de medidas solicitadas por la demandante, consistentes en "*embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que más adelante enunciaré, los cuales bajo la gravedad del juramento declaro como de propiedad de la demandada: señora Luz Marina España Toro, mayor de edad con domicilio y residencia en Armenia Q., tales como: Equipos de sonido, televisores, video-grabadora, computadores con sus respectivos accesorios, impresoras, dinero en efectivo, joyas, lavadoras, neveras, obras pictóricas, juego de muebles de sala, juego de muebles de comedor y demás bienes que no hacen parte de los necesarios para la subsistencia*", se advierte que los bienes someramente señalados son considerados como inembargables acorde a lo señalado por el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso, por dicha razón la cautela se niega.

Así mismo, incorpórese al expediente las citaciones para notificación personal enviadas a los demandados, allegada por la apoderada de la parte actora el día 08 de abril de 2022, con reporte positivo de entrega, la cual no será tenida en cuenta dado a que se utilizan las prevenciones tanto para notificación personal como para notificación por aviso, debiéndose de realizar las mismas conforme a la citación que se vaya agotando, indicando únicamente las señaladas en el Artículo 291 del C.G.P. para la notificación personal y las referidas en el Artículo 292 del C.G.P., para la notificación por aviso, así mismo se hizo referencia al Decreto 806 de 2020, no obstante la misma fue agotada en una dirección física.

No puede perderse de vista que la notificación regulada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue prevista únicamente para la notificación por medios digitales.

No obstante a lo anterior, como quiera que del correo electrónico pena-espana-decoraciones@hotmail.com los demandados **MARTHA CECILIA PEÑA ESPAÑA, OSCAR IVAN RIVERA QUINTERO y LUZ MARINA ESPAÑA TORO** remitieron conjuntamente memorial al Juzgado solicitando que se les designe Abogado bajo la figura de Amparo de Pobreza, razón por la cual, se considerarán **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 23 de febrero de 2022, a través del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto de conformidad con el inciso 01º del Artículo 301 del Código General del Proceso.

Los demandados cuentan con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre la reproducción de la



demanda y de sus anexos, a partir de la notificación del presente proveído, vencido éste término, empezará a correr el término de traslado de la demanda (Art. 91 inc 2 T.G.P.).

En lo que tiene que ver con la petición de conceder Amparo de pobreza para los demandados, argumentando que no se encuentran en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, se considera que dicha solicitud no reúne uno de los requisitos exigidos por el artículo 152 del Código General del Proceso como lo es *afirmar bajo juramento* que se encuentra en las causales de procedencia de amparo de pobreza cuando señala la norma:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El **solicitante deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"*(Negrita fuera de texto)

La misma exigencia puede hallarse en Sentencia STC1567-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

*"De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones **bajo la «gravidad del juramento»**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito".*

En la solicitud presentada, se omite realizar la afirmación de incapacidad económica bajo la gravedad de juramento, requisito indispensable para conceder esta figura, razón por la cual será negada.

Finalmente, frente a la solicitud de sentencia anticipada, esta se negará en vista a que no es la etapa procesal para ello por cuanto a través de este proveído se está dando por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

Notifíquese la presente decisión a las partes, a través del **Centro de Servicios Judiciales la comunicación al profesional del derecho** a los correos electrónicos carolina-1525@hotmail.com y pena-espana-decoraciones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

5 DE AGOSTO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df501aa41798325b1d363d73c614d0657193df595aefd8eec53ca69be4562128**

Documento generado en 04/08/2022 10:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>